

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE REDACCIÓN

EXPEDIENTE N.º 19254

CONTIENE

**TEXTO ACTUALIZADO CON MOCIÓN DE FONDO APROBADA EN EL
PLENARIO LEGISLATIVO, EN LA SESIÓN N.º 37 DE 30 DE JUNIO DE 2016**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY MARCO DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE LOS REGÍMENES DE PENSIONES

ARTÍCULO 1.- Objeto de la ley

Crear y regular la contribución especial, solidaria y redistributiva para los Regímenes de Pensiones citados en esta ley, y cuyo monto de pensión exceda diez veces el salario base más bajo pagado por la Administración Pública, según la escala de sueldos de la Administración Pública, emitida por la Dirección General del Servicio Civil.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación

Esta ley se aplicará a los regímenes de pensiones establecidos en las siguientes leyes:

- a) Ley N.º 7302, Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional (Marco).
- b) Ley N.º 4 de 23 de setiembre de 1940, Comunicaciones (Correos, telégrafos y radios nacionales)
- c) Ley N.º 19 de 4 de noviembre de 1944, Obras Públicas y Transportes
- d) Ley N.º 5 de 16 de setiembre de 1935, Registro Nacional
- e) Ley N.º 264 de 23 de agosto de 1939, Ferrocarriles
- f) Ley N.º 15 de 2 de diciembre de 1955, Músicos de Bandas Militares
- h) Ley N.º 148 de 23 de agosto de 1943, Hacienda.

- i) Ley N.° 4513 de 2 de enero de 1970, Inamovilidad del personal de telecomunicaciones

Esta ley no será aplicable a las personas cubiertas por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social, ni a los Regímenes de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional ni al del Poder Judicial.”

ARTÍCULO 3.- Contribución especial, solidaria y redistributiva de los pensionados

Además de la cotización a que se refiere el artículo 11 de la Ley N.° 7302 del 8 de julio de 1992, Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de otros Regímenes Especiales y Reforma de la Ley N.°7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, los pensionados y jubilados cubiertos por el artículo 2 de la presente ley, exceptuando al régimen de Magisterio Nacional, del Poder Judicial e Invalidez, Vejez y Muerte, cuyas prestaciones superen la suma resultante de 10 veces el salario base más bajo pagado en la Administración Pública, según la escala de sueldos de la Administración Pública, emitida por la Dirección General del Servicio Civil, contribuirán de forma especial, solidaria y redistributiva, según se detalla a continuación:

- a)** Sobre el exceso del monto resultante de 10 veces el salario base más bajo pagado en la Administración Pública, según la escala de sueldos de la Administración Pública, emitida por la Dirección General del Servicio Civil, y hasta por el veinticinco por ciento (25%) de dicha suma, contribuirán con el veinticinco por ciento (25%) de tal exceso.
- b)** Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con el treinta y cinco por ciento (35%) de tal exceso.
- c)** Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con el cuarenta y cinco por ciento (45%) de tal exceso.
- d)** Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con un cincuenta y cinco por ciento (55%) de tal exceso.
- e)** Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con un sesenta y cinco por ciento (65%).
- f)** Sobre el exceso del margen anterior contribuirán con un setenta y cinco por ciento (75%).

En ningún caso, la suma de la contribución especial, solidaria y redistributiva y la totalidad de las deducciones que se apliquen a todos los pensionados y jubilados cubiertos por la presente ley, podrá representar más del cincuenta y cinco por ciento (55%) respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión que por derecho le corresponda al beneficiario. Para los casos en los cuales esta suma supere el 55% respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión, la contribución especial se reajustará de forma tal que la suma sea igual al 55% respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión.

ARTÍCULO 4.- Destino de los recursos

Los recursos que se obtengan con la contribución especial, solidaria y redistributiva, establecida en la presente ley, ingresarán a la caja única del Estado, no obstante, el Poder Ejecutivo deberá garantizar que dichos recursos se asignen para el pago oportuno de los Regímenes Especiales de Pensiones con cargo al presupuesto nacional.

Rige a partir de su publicación.

G:/redacción/actualizacióntextos/TA-N.°19254-moc. Aprob. Plenario 30062016
Elabora Manuel
Lee: Manuel
Confronta: Ivannia
Fecha: 01072016